



MUI Señor mio : De Orden del Consejo
se me há comunicado la REAL CEDULA
del egemplar adjúnto , que comunico á Vm.
para su cumplimiento , rubricada por el Es-
cribano mas antiguo , y de gobierno de éste
Corregimiento.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos
años. Azpeytia 22 de Agosto de 1789.

B. L. M. de Vm.

Su atento , y seguro Servidór :

Don Joséf Ronger.

SS. tt. de la N. Sta. de Bugara

D

DIC

cilia

38

Val

Cora

ay

del

Ma

Bro

cel

Pie

a

C

g

de

mo

g.
Co
ri
lo
an
gle
on
m
pe
S
ly
ca

DON CARLOS POR LA GRACIA DE

DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-

cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de

JUAN Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de

Cordena, de Cordoba, de Corcega de Murcia, de Jaén, de los-

Algarves, de ~~Alexandria~~ de Gibraltar, de las Islas de Canaria

de las indias **Orientales y Occidentales**, **Islas y Tierra firme del**

Mar **Océano** Archiduque de **Austria**, **Duque de Borgona**, de

Brabante y de Milan, Conde de **Alsacia**, **Everdis**, **Tiro** y **Bar**

celona, Señor de **Viscaya** y de **Medina**, &c. **Alor** del mi **Consejo**

Presidente, y **Oidores** de mis audiencias y Chancillerias, **Alcaldes**

Alguaciles de mi Casa y Corte y a los **Corregidores** asistentes

Gobernadores, **alcaldes mayores**, y **Ordinarios**, y otros, **quales**

quiere **Jueces** y **Justicias** de todos mis Reynos y Señorios, abas-

dengo y **Ordenes**, y a todas las demas personas de **qualesquier**

8
DON CARLOS ROY DE ESPAÑA

Yo el Rey.

Por lo que en el presente estado o condicion, que sean, quienes, lo contenido en esta

mi Cedula toca, a todas pueda en qualquiera manera. **SABE**

QUE por diferentes instancias y expedientes promovidos

en el mi Consejo, se ha enterado este de la facilidad con que

introducen recursos ante las Justicias Reales, Felicitando el asen-

so paterno personas quando son por legittimas para ello por

deberle pedir unicamente los hijos a sus respectivos padres, tuto-

res, de curadores, y tambien de los que se insinisturan ante los Ju-

ces Eclesiasticos pidiendo impedimentos, y demandas de co-

nsentidos sin la previa presentacion del asenso paterno contra

lo prebenido en la Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de

mil setecientos, setenta y seis, y ulteriores disposiciones que no

dispermitan tomar conocimiento sin hacer constar del referi-

do asenso paterno, o declaracion de la Justicia Real del racio-

nal y o irracional disenso de los padres, y de mas que deben darto

Estos autos se han tomado, asi por las Justicias Reales y Tribunales su-
periores del Reyno, como por los Juces **E**clesiasticos, las providen-
cias convenientes en los casos particulares, con fuerza de dichas mis-
mas Reales disposiciones y ala mente deducida de ellas, considerando
el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para
evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con
cabilaciones los Tribulaciones, y moviendo recursos contrarios a las
disposiciones de la misma Real Prorogativa y Cédulas de ella y para de
Jano. de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de
mil setecientos ochenta y cinco, con grave perjuicio y muchos danos
de los interesados, como se ha visto en el presente de la declaracion
que se dio en su importancia, y me hizo presente lo que esimo con veni-
mas en consulta de mis de India de este año y por mi Real resoluci-
on a ella, conformandome con su parecer, he acordado en declarar
y mandado por punto general Que solo los hijos de familia
son los que pueden pedir el consentimiento de sus padres, abue-
los, y otros parientes de quienes dependan, para contraer ma-

Matrimonio y asimismo, que no se deben admitir en los **Tribunales Ecle**
siasíacos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento
paterno, contra lo mandado por mi Real Pragmática de veinte y
tres de Marzo de mil seiscientos y setenta y seis, y Cédulas de diez y
siete de Junio de mil seiscientos ochenta y quatro, y de primero de
Febrero de mil seiscientos ochenta y cinco, no debiéndose admitir
a ningún por vía de impedimento, careciendo de la principal cir-
cunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio
por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de
hacer constar siempre previamente y en debida forma de los apro-
bados, consentimientos o por su negación del suplimento de la Judi-
cia a quien corresponda, declarando por irracional el disenso Puti-
cada esta Real resolución en el mi Consejo ~~por~~ de este mes, acuerdo
su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula por la qual
es mando, a todos y cada uno de vos ~~ellos~~ en vuestras distritos luga-
res y jurisdicciones, veáis mi Real resolución que queda citada
y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y
executar, apegandoos a su tenor y forma, sin contravenirla, ni per-
mitir que se contravenya en manera alguna y en cargo a los M. R.
R. arzobispo. R. R. Obispos, y de mas Prelados que tengan territorio

con jurisdiccion *vere nullius*, dispongan en la parte que les toca
en cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser asi mi vo-
luntad, y que al traslado impreso desta mi Cedula, firmado
de **Don Pedro Escolano de Arrieta** mi Secretario **E**scribanos de
Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dela
misma fe y credito que al original. Dada en San Ildefonso
a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho Yo
EL REY. Yo Don Manuel de Aizpuri y Redin, Secre-
rio del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado el
Conde de Campomanes **Don Andres Cornejo** **Don Felipe de**
Rivero **Don Miguel de Mendinueta** **Don Francisco de Acedo**
Registrado. Don Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller mayor
Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original de que certifico **Don**
Pedro Escolano de Arrieta